

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«**Guía del Contribuyente**»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

Suscripción: **Un año 4 pesetas.**

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas
ABOGADO.

SUMARIO:

Sección de fondo: El año político.—**Boletín de la Revista:** *Jurisprudencia:* Daños en ganado lanar.—Contrato de mandato.—Infracción de ley.—Guardas jurados.—Salud Pública: Nivelina.—*Legislación:* Supresión del derecho a redención metálico del servicio de la Armada.—Celebración anual de la fiesta del árbol en cada término municipal.—Reglamento para tomar parte en las oposiciones a Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria.—**Crónica:** Autorización para instalaciones eléctricas.—Perdón de responsabilidades concedido por R. O. de 26 Diciembre último.—*Servicios administrativos correspondientes al mes de Febrero:* Caza.—Pesca.—Servicio militar: Rectificación del alistamiento.—Sorteo de los mozos alistados.—Preliminares para la clasificación de los mozos alistados.—Juntas Municipales: Formación de Secciones y su constitución.—*Varia.*

El año político

Es el partido idóneo quien nos gobierna. Todos conocemos perfectamente el desarrollo de la crisis que determinó la subida al poder del partido conservador, bajo la presidencia de otro hombre que no era su jefe a quien hasta entonces respetaron como a tal, ponderando sus cualidades y ocultando sus defectos, inherentes a toda naturaleza

humana; crisis del huerto del alfarero, como la llamara un prohombre, que no ha negado todavía a su Maestro.

Así y todo, ese Gobierno se presentó a las Cortes, que funcionaron tiempo más que regular, para vergüenza del partido llamado sarcásticamente liberal, cuya etapa romanonesca se desarrolló a la sombra y entre bastidores, huyendo de la luz y de los taquígrafos. El odio de las izquierdas, a dos hombres, conjuró a los profesionales de la

política y a los espíritus mezquinos que viven de la intriga y se imponen con la amenaza y la falta de patriotismo—que su menguada inteligencia no da de sí otra cosa—, formando en apretada haz un solo partido, a quien llamaremos de solidaridad anti-maurista, al que vino a favorecer la guerra europea, cesando inmediatamente las campañas de la oposición monárquico-conservadora, que, al parecer, se convirtió en colaboradora del gobierno, al aceptar sus huestes determinados cargos oficiales, siquiera se amparasen en el interés nacional, ante las difíciles circunstancias que atravesó nuestra patria al declararse las hostilidades.

De aquí nació la Junta de iniciativas, que informó favorablemente muchas peticiones, y hoy puede decirse que es un organismo muerto; y de aquí, las zonas neutrales, inspiradas en un amplio criterio proteccionista de las regiones del litoral y en un espíritu de generalidad. Es imposible predecir lo que sucederá ante las suspicacias que ha levantado el proyecto en las regiones agrarias, atizadas muchas de ellas por politicastros sin conciencia, que convierten en político un asunto que merece seria atención por parte de los elementos productores de España, huyendo de apasionamientos que a nada conducen, como no sea a sembrar recelos, y lo que es más, antagonismos entre las regiones hermanas.

Sin hacer política de clase alguna, pues no está afiliada a ningún grupo nuestra publicación, es preciso dedicemos a ella estas breves líneas, porque a la política está supeditada la vida administrativa, cuyo desarrollo merecerá nuestro estudio en el número próximo. Las leyes y las disposiciones del

poder central, descubren las costumbres de un pueblo y la evolución de su carácter, porque todos ellos responden a un estado de opinión que debe aprovechar, para legislar, quien rige los destinos de un país. Pero en el nuestro, la ley responde con frecuencia al capricho, y las resoluciones administrativas, a la influencia y al compadrazgo, cuando no a cosa peor.

De ahí el fárrago inmenso de preceptos, que no se cumplen, y ese desmesurado afán del ministro, del director general, a dejar huellas de su paso por las dependencias que saludara por primera vez el día de la jura. De ahí ese continuo tejer y destejer; esas «pruebas y conjeturas para curar a los nietos», porque el ministro que le sucede al ignorante que gobierna, debe desandar el camino tan en malhora emprendido, perdiendo un tiempo precioso, y fatigando la atención, y, casi siempre, el bolsillo del contribuyente, a quien se infligen nuevos tributos para llevar a cabo los disparatados planes de algún espíritu innovador, que importa el extranjero, con raras excepciones, cuanto de malo encuentra a su paso.

Los gobiernos débiles han de dedicar a la política, y más que a ella, a su propia defensa y sostenimiento, las tres cuartas partes de su actividad. Por eso no hay que contar con obra sólida, porque no digiere las saludables enseñanzas de la experiencia, su estómago inquieto, que oculta en su antro cavernoso el presupuesto entero de la nación.

El año político que acaba de finir, no ha de pasar a la Historia como dechado de virtudes cívicas españolas que labren la celebridad de persona alguna, sino como signo de decadencia y prostración física del Estado, que anda en

volandas, sostenido y amparado por los perturbadores del orden, por la misma razón que ha condenado al ostracismo y al olvido a sus leales servidores.



BOLETIN DE LA REVISTA

Jurisprudencia.

Daños con ganado lanar. — Este atravesó las dehesas no sólo por el camino que pasa por dichas fincas sino también por sus inmediaciones, causando en aquéllos un daño apreciado pericialmente en cuatro pesetas, siendo, por lo tanto, manifiesto, que existiera o no la servidumbre de paso a que la expresada sentencia se refiere, el ganado no se limitó a utilizarla, pues invadió también sus inmediaciones, en lo que, si no intencionalmente, por abandono o negligencia en su conducción, ya que no consta fuera debidamente custodiado, ni por cualquier accidente fortuito saliera momentáneamente del camino, causó fuera de él entrando y marchando ya en heredad ajena, un daño (Sentencia 2 Julio 1914, *Gaceta* 2 Octubre id.).

* * *

Contrato de mandato. — Si bien todo incumplimiento de este contrato no integra necesariamente la comisión de un delito, si constituye materia punible la infracción de las obligaciones del mandatario cuando ellas y la infracción son previstas en el Código penal (Sentencia 2 Junio 1914, *Gaceta* 2 Octubre id.).

* * *

Infracción de ley. — Contra la potestad discrecional de los Tribunales para

la aplicación de las penas dentro de grado respectivo, no se da el recurso de casación, y menos desde que por la implantación del juicio oral sólo el Tribunal sentenciador, con arreglo a su conciencia, puede apreciar las pruebas y las condiciones de los procesados en orden a su responsabilidad individual (Sentencia 2 Junio 1914, *Gaceta* 2 Octubre id.).

* * *

Guardas jurados. — Sus facultades no les autorizan para destruir por sí y violentamente una cerca puesta, sino para denunciar el hecho, si lo creen abusivo, a la Autoridad competente (Sentencia 3 Junio 1914, *Gaceta* 2 Octubre id.).

* * *

Salud pública. Nievelina. — Habiéndose ocupado en el establecimiento un trozo de carne expuesta para la venta, y resultando contener nievelina, sustancia altamente nociva a la salud, no cabe dudar que, a tenor de lo preceptuado en el art. 356 del Código penal, ese acto integra el delito en el comprendido, ya que bien sea por alterar con esa mezcla comestibles destinados al consumo público o por venderlos en esas condiciones de insalubridad, su sanción le es aplicable en cualquier de ambos casos (Sentencia 13 Junio 1914, *Gaceta* 20 Octubre id.).

* * *

Fiesta del Arbol.—Real Decreto.— De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal. La fecha en que ha de celebrarse se fijará por las Corporaciones correspondientes en sesión ordinaria, y el acuerdo se hará público para conocimiento de todos los habitantes del Municipio. El Ayuntamiento deberá invitar a todos los funcionarios, asociaciones y entidades, tanto oficiales como particulares, que en el término municipal residan.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deberán consignar en los presupuestos municipales aquellos gastos que se consideran necesarios, teniendo en cuenta las atenciones de carácter obligatorio que sobre el Ayuntamiento pesen para adquisición de terrenos donde ello sea posible, siembras, plantaciones, riegos y demás gastos indispensables para la celebración de las Fiestas. Los Gobernadores no aprobarán ningún presupuesto municipal sin que en él figure partida, por pequeña que sea, destinada al fin indicado.

Art. 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar al Gobernador de la provincia, por duplicado, una Memoria de la celebración de la Fiesta del Arbol, debiendo figurar en ella la fecha en que se celebre, el número de árboles plantados, el número de asistentes a la solemnidad, señalando de modo especial los alumnos de las Escuelas que concurren, personas que más se distingan por su colaboración a las fiestas y estado de las plantaciones ejecutadas en los años an-

teriores. Los Gobernadores formarán una Memoria general de la provincia, en que deberán figurar todos estos datos parciales, y la elevarán a la Dirección General de Agricultura.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

Gaceta del 16.

* * *

Supresión de la redención a metálico del servicio de la Armada.—Ley.— Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 77 de la ley de 17 de Agosto de 1885, y suprimida, por consiguiente, la redención a metálico del servicio de la Armada, a partir del reemplazo de 1915.

Continuará, sin embargo, en vigor dicho artículo para los individuos de la inscripción marítima que, figurando en ella desde antes de cumplir los dieciocho años y debiendo ser comprendidos en el próximo alistamiento, con arreglo al número 2.º del artículo 17 de la ley, acrediten que no fueron incluidos en otros alistamientos anteriores por causas independientes de su voluntad.

Art. 2.º Los individuos que deban figurar en el alistamiento para el reemplazo de 1915 con sujeción al citado artículo 17 y a la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Noviembre de 1913, serán dados de baja en la inscripción marítima si lo solicitan antes del 15 de Agosto próximo, quedando sujetos al servicio del Ejército, sin que en ningún

caso les sean aplicables las sanciones que establece el artículo 41 y 68 de la ley de 19 de Enero de 1912.

Art. 3.º Por razón de la urgencia que suponen las prescripciones de esta ley, entrará en vigor desde el día mismo en que se promulgue en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina, *Augusto Miranda*.

Gaceta del 11.

* * *

REGLAMENTO que ha de regir en los ejercicios de oposición a las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición a las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, será preciso que los aspirantes acrediten hallarse en posesión de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser español o naturalizado en España.

2.ª No exceder de cuarenta y cinco años el día en que termina el plazo de presentación de solicitudes.

3.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

5.ª Poseer el título de Veterinario que exige la legislación vigente, o el

certificado de tener aprobados los ejercicios de reválida.

El primero y el segundo de estos requisitos se acreditarán mediante la fe de bautismo o partida de nacimiento del Registro civil o de naturalización, según los casos, debidamente legalizadas y acompañadas de la cédula personal; el tercero, con certificación de la Dirección de Penales; el cuarto, con certificación facultativa legalizada del mismo o certificación que se dicta en la disposición 5.ª

Los aspirantes que tengan aprobados los ejercicios de reválida o posean el título de Veterinario y sirvan en el Ejército o en cualquiera otra dependencia del Estado, justificarán la tercera circunstancia con certificación expedida por sus Jefes superiores, quienes también les facilitarán la correspondiente licencia y pasaporte por el tiempo que duren los ejercicios de oposición.

Art. 2.º Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones serán escritas de puño y letra de los interesados, en papel sellado de una peseta, y dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, acompañadas de los documentos justificativos a que se refiere el artículo anterior y de los que estimen oportunos para justificar sus méritos y servicios.

Art. 3.º Los aspirantes a tomar parte en estas oposiciones enviarán sus solicitudes documentadas, dentro del plazo legal, a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 4.º El Tribunal de oposiciones será nombrado de Real orden con la debida oportunidad.

Art. 5.º Con la antelación suficiente a la fecha en que hayan de dar comienzo los ejercicios, la Dirección Gene-

ral de Agricultura, Minas y Montes remitirá al Presidente del Tribunal una relación nominal de los aspirantes a tomar parte en los ejercicios, con todos los documentos que hayan presentado. Recibidos estos expedientes, se reunirá el Tribunal cuantas veces sea necesario para examinarles y eliminar a los aspirantes que no justifiquen reunir las circunstancias exigidas. El Tribunal podrá, sin embargo, admitir condicionalmente a los solicitantes cuya documentación adoleciera de algún defecto, que subsanarán los interesados antes de actuar en su primer ejercicio. Hecho este trabajo por el Tribunal, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el cartel de anuncios del local donde se verifiquen los ejercicios, la lista de opositores admitidos, citándolos al mismo tiempo para el día y hora en que deban comenzar los ejercicios en el local señalado al efecto.

Los aspirantes admitidos a las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias abonarán antes de comenzar sus ejercicios, en la Inspección General del ramo dependiente del Ministerio de Fomento, 25 pesetas en metálico para gastos de estas oposiciones, distribuyéndose el remanente, si lo hubiera, por partes iguales entre los individuos del Tribunal.

Art. 6.º La puntual asistencia en los días y horas en que se verifiquen los ejercicios es obligatoria para todos los actuantes convocados. Los aspirantes que no concurran al acto para el cual han sido citados, quedarán excluidos de la lista de opositores. Sin embargo, serán disculpados los que se encuentren enfermos, siempre que lo justifiquen con certificación facultativa y el Tribu-

nal la estime legítima y fundada, en cuyo caso les señalará el Presidente una fecha para que actúen, siempre dentro de la duración del ejercicio correspondiente. De no poder actuar por seguir enfermos, quedarán definitivamente eliminados de las oposiciones.

El opositor que después de dar comienzo a un ejercicio, se retirase sin terminarlo, quedará también excluido de las oposiciones.

El Secretario del Tribunal redactará y firmará el acta de cuanto se efectúe y acontezca en cada sesión, leyéndola ante el Tribunal y autorizándola con su Visto Bueno el Presidente al comenzar la sesión inmediata.

El acta de constitución del Tribunal y la de calificación definitiva de los opositores será firmada por todos los señores Jueces.

Art. 7.º Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces del Tribunal con una escala de uno a 10 puntos. El total obtenido por cada opositor dará la calificación del ejercicio. El opositor que en cualquier ejercicio no obtuviera un total de 25 puntos, quedará inhabilitado para continuar los ejercicios.

Art. 8.º Los ejercicios de estas oposiciones serán cuatro.

Consistirá el primero en la redacción por escrito, en incomunicación durante cuatro horas, sin libros ni apuntes, de una Memoria sobre un tema de los designados al efecto en el programa, sacado a la suerte por uno de los opositores que ellos mismos designen. Serán eliminadas del programa destinado al segundo ejercicio las cuestiones que abarque el tema que haya servido para el primero.

El segundo, en la contestación oral

por cada opositor, durante un espacio de tiempo que no excederá de una hora y que no será menor de treinta minutos, a seis preguntas sacadas a la suerte por el actuante. El opositor que no emplee los treinta minutos en contestar a las preguntas reglamentarias o dejara por desarrollar alguna de ellas, quedará eliminado de la oposición.

El tercero, en practicar una inoculación preventiva o reveladora que oportunamente señalará el Tribunal, con exposición de sus indicaciones, técnica y posibles accidentes consecutivos.

Y el cuarto y último ejercicio en un reconocimiento bacteriológico.

Art. 9.º El día señalado para dar principio a los ejercicios de oposición, se constituirá el Tribunal en sesión pública y el Presidente dispondrá que el Secretario lea en alta voz la lista de los opositores admitidos.

Los interesados que no se hallen presentes en este acto serán excluidos desde luego de las oposiciones.

Acto seguido, el Secretario depositará en un bombo tantas bolas numeradas como temas comprende el Programa para el primer ejercicio. Seguidamente, el opositor designado por sus compañeros sacará una bola y leerá en voz alta el número de ella, número que ratificarán el Presidente y Secretario del Tribunal, y los Vocales y opositores que lo deseen. El tema que en el Programa tenga el número igual al de la bola sacada a la suerte, será el que ha de servir para la redacción de la Memoria que han de escribir, a la vez, todos los opositores, incomunicados en una habitación conveniente, facilitándoles cuartillas timbradas y recado de escribir.

Durante las cuatro horas concedi-

das para este ejercicio serán vigilados por los Jueces del Tribunal, a fin de que no puedan comunicarse ideas entre sí, consultar libros ni apuntes ni alterar el orden y silencio necesarios.

Media hora antes de terminar las horas reglamentarias, el Secretario lo hará saber a los opositores, y al concluir dará por terminado el acto.

A medida que los opositores vayan terminando sus Memorias, las entregarán en sobre cerrado y firmado con su nombre y apellidos, y rubricará el Secretario del Tribunal, quien guardará y custodiará todos estos trabajos hasta que sean leídos por sus autores.

Art. 10. Terminada la incomunicación para escribir la Memoria, se reunirá de nuevo el Tribunal en sesión pública para designar, por sorteo, el orden en que han de actuar los opositores en los ejercicios sucesivos. Al día siguiente y previa convocatoria de los aspirantes que deban actuar, darán lectura de sus Memorias ante el Tribunal y el público.

Estos trabajos serán recogidos y conservados por el Secretario a medida que sus autores los vayan leyendo.

Art. 11. Verificado el ejercicio de lectura de memoria de cada sesión pública, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá, si lo estima conveniente, a una nueva lectura de los escritos y a la calificación de los opositores en la forma señalada en el artículo 7.º. Hecho el escrutinio, se expondrá al público, en lista firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, la relación de los nombres de los opositores aprobados en este ejercicio. Al mismo tiempo se anunciará el día, hora y local en que haya de tener lugar el segundo ejercicio.

Art. 12. En igual forma que para el primer ejercicio, el Secretario del Tribunal depositará al comenzar el segundo, en seis bombos, tantas bolas numeradas como temas comprenda cada sección del programa de este segundo ejercicio.

Seguidamente, el opositor a quien corresponda actuar extraerá de cada bombo una bola, leyendo en alta voz el número de cada una de ellas, entregándolas al Secretario para su confrontación con los temas del programa correspondiente. Confrontados y anotados los temas extraídos, comenzará el opositor a explicar las materias en ellos contenidas por el orden de la sección respectiva del programa oficial que le entregará el Secretario.

Los temas que en este ejercicio hayan correspondido en suerte a un opositor no se colocarán en el bombo hasta el día siguiente, a fin de que cada día empiece el acto con el total de las preguntas referentes a este ejercicio.

Terminada cada sesión el Tribunal se constituirá en sesión secreta, hará el escrutinio de los puntos obtenidos por cada actuante, y, como en el ejercicio anterior, se pondrá al público la lista de los opositores aprobados con la puntuación obtenida por cada uno.

Art. 13. El tercer ejercicio se practicará de la siguiente forma:

Los opositores actuarán por grupos, en lo posible de igual número, que constituirá el Tribunal en sesión pública, siguiendo rigurosamente el orden del sorteo verificado con arreglo al artículo 10. El tema será igual para todos los opositores del grupo, pero no lo conocerán hasta el momento que vayan a actuar. A este efecto, el Tribunal tendrá redactadas tantas papeletas como

inoculaciones o vacunaciones preventivas o reveladoras crea conveniente deben sortearse. Estas papeletas se depositarán en un bombo, y de ellas, el opositor que actúe el primero extraerá una, que servirá para todo el grupo, que necesariamente actuará en la misma sesión.

Para comenzar este ejercicio se comunicará en lugar adecuado a todos los individuos del grupo, actuando después uno a uno pública y sucesivamente por el orden que les cupo en el sorteo. La papeleta que haya servido para que actúe un grupo de opositores no volverá a entrar en suerte.

Terminada cada sesión pública de este ejercicio, el Tribunal se constituirá en sesión secreta, hará el escrutinio de los puntos obtenidos por cada actuante y se pondrá al público la lista de los opositores aprobados con la puntuación obtenida por cada uno.

Art. 14. El cuarto y último ejercicio consistirá en la preparación, examen microscópico y determinación de una bacteria patógena para una o varias especies de animales domésticos.

Para realizar este ejercicio, el Tribunal tendrá preparados de antemano y numerados cuantos cultivos de especies bacterianas crea deben entrar en suerte y otro número igual de papeletas que lleven idénticos números a los escritos en los cultivos.

Para comenzar el ejercicio, el Tribunal, en sesión pública, constituirá, como en el ejercicio tercero, los grupos de opositores que hayan de actuar en cada sesión.

Una vez formados estos grupos, el Tribunal les mostrará los cultivos numerados que se van a sortear y las correspondientes papeletas. Estas serán

depositadas en un bombo, del que extraerá una el opositor que cada grupo designe de entre los que lo constituyan, y el cultivo que tenga igual número que el de la papeleta será el que examinarán todos los opositores del grupo.

Este ejercicio será vigilado por el Tribunal, y una vez terminado, cada opositor mostrará su preparación al Tribunal y al público en sesión pública, exponiendo brevemente la técnica seguida en el reconocimiento de la bacteria.

Terminada cada sesión de este ejercicio el Tribunal se reunirá en sesión secreta, hará el escrutinio correspondiente y, como en los ejercicios anteriores, se pondrá al público la lista de los opositores aprobados con la puntuación obtenida por cada uno.

Art. 15. Terminado el cuarto ejercicio y con él las oposiciones, el Tribunal se constituirá en sesión secreta para proceder a la calificación definitiva y a la redacción de la correspondiente propuesta.

Al efecto, se sumarán los puntos obtenidos en los cuatro ejercicios por cada opositor, y se redactará una lista de los mismos por el orden de la puntuación que hubiera obtenido.

Art. 16. En caso de que dos o más

opositores obtuvieren igual calificación o puntuación definitiva, el Tribunal dará la preferencia en el orden de colocación al que tuviere mejor hoja de méritos científicos, profesionales o literarios, y en igualdad de circunstancias a los de más antigüedad en la posesión del título de Veterinario, consignándose en el acta esta circunstancia.

Art. 17. La lista a que se refiere el artículo 15 será firmada por todos los individuos del Tribunal, y constituirá la propuesta que se elevará a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Una copia de esa misma lista, firmada por el Secretario y autorizada con el Visto Bueno del Presidente, se exhibirá al público para su conocimiento.

Art. 18. A la relación de opositores aprobados que constituya la propuesta de que se ocupa el artículo anterior, deberán acompañar, al remitirlas a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y como comprobantes de las oposiciones, las actas de las sesiones celebradas, copias de anuncios y listas parciales de calificación, las Memorias redactadas por los opositores y los expedientes personales de los mismos.



CRÓNICA

Autorización para las instalaciones eléctricas.—Siendo muchas las consultas que hemos recibido de nuestros lectores acerca los trámites que deben

seguirse para que sea autorizada una instalación eléctrica para uso público, vamos a anotar, aunque sucintamente, las disposiciones legales en que deben

apoyarse y las Autoridades que están llamadas, según los casos, a autorizarlas.

Las disposiciones legales que rigen sobre la materia son: la ley de 23 de Marzo de 1900, que creó la servidumbre forzosa de paso sobre los inmuebles para la instalación de líneas aéreas o subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, y el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, que derogó el de 15 de Junio de 1901, y en el que se establece el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los expedientes de concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica y de autorización para verificar esta clase de obras.

Según las referidas disposiciones, corresponde decretar las respectivas servidumbres y otorgar las concesiones o autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas al Ministro de Fomento, cuando para ellas en su totalidad o parcialidad se utilicen o afecten directa o indirectamente obras del Estado, como son carreteras, pantanos, canales, ferrocarriles, puertos, terrenos de dominio público, como cauces, marismas, etc., o bien cuando las líneas conductoras de energía eléctrica se extiendan a más de una provincia o se aplique dicha energía a tranvías o ferrocarriles eléctricos de servicio público, sean cualesquiera los predios que atraviesen; y al gobernador de la provincia en todos los demás casos o sea cuando las instalaciones eléctricas afecten únicamente a obras y terrenos provinciales o municipales, si bien con la condición de oír previamente a las Diputaciones y Ayuntamientos respectivos, o cuando se trate de atravesar terrenos de dominio particular, en los

cuales, los respectivos propietarios no hubieran autorizado voluntariamente el establecimiento de la necesaria servidumbre. Una vez obtenida autorización por la Autoridad competente, puede el interesado dar comienzo a las obras.

Sin embargo, tanto un Municipio como los particulares, tienen derecho a exigir el abono previo de la indemnización que corresponda por los terrenos que haya de ocupar el concesionario, habiendo de consistir el respectivo importe no sólo en el valor de la superficie de terreno ocupado por los postes o anchura de las zanjas, sino también en el que representen los daños y perjuicio de todo género que se causen y en el aprecio de la servidumbre de paso, para custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Respecto a las condiciones que ha de reunir el material y en cuanto a la forma de los postes que se empleen en el interior de las poblaciones, el concesionario tendrá que someterse a lo que en materias de ornato público dispongan las ordenanzas municipales, y, por consecuencia, los Ayuntamientos tendrán atribuciones para aceptar o rechazar los materiales que, a [su juicio, lo merezcan; debiendo por último, tenerse en cuenta la R. O. de 13 de Septiembre de 1905 relativa a la inspección de las instalaciones eléctricas puramente urbanas y de carácter mixto.

* * *

Perdón de responsabilidades. — El perdón de responsabilidades concedido por el artículo 7.º de la ley de 26 de

Diciembre último comprende las multas, recargos e intereses de demora en que estén incursos los contribuyentes con anterioridad a 1.º Enero de 1915, a excepción de la parte que en dichas responsabilidades corresponda a los liquidadores recaudadores del impuesto, a los Agentes ejecutivos y a los denunciadores particulares.

Lo anteriormente expuesto se aplicará: 1.º En los actos y contratos que presentados a liquidación y liquidados antes de 1.º de Enero actual, verifiquen el ingreso durante el primer trimestre del corriente año. 2.º En los que hallándose en las mismas condiciones de presentación se liquiden con posterioridad a 1.º de Enero y efectúen el pago antes del 1.º de Abril siguiente, o con posterioridad, pero en plazo reglamentario. 3.º En los presentados a partir de 1.º de Enero, verifiquen el pago después de 31 de Marzo. 4.º A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación efectúen después de 31 de Marzo, y fuera del plazo reglamentario el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado a su cargo con posterioridad, a 1.º de Enero. 5.º A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del presente año realicen el pago después del 31 de Marzo y fuera del plazo reglamentario.

Durante el período en que la condonación debe aplicarse, continuará la acción investigadora hasta el trámite de requerimiento a los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si a ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho período.

* * *

Caza.—Según el artículo 17 de la vigente ley de caza de 16 de Mayo de

1902, queda absolutamente prohibida toda clase de caza, desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive, en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral Cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

* * *

Pesca.—De conformidad a lo prevenido en la vigente ley de pesca de 27 Diciembre de 1907, las épocas durante las cuales queda prohibido en absoluto la pesca en las aguas públicas, serán las siguientes: para el salmón la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto a 15 de Febrero.

Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas para cada especie, con la excepción que señala el artículo 21 de la ley.

La pesca de la caña está permitida en todo tiempo a cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no puede ser vendido.

* * *

Servicio militar: Rectificación del

alistamiento.—El último domingo del mes de Enero, se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento, de conformidad al artículo 45 de la vigente ley.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo. Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y a falta de éste, sino pudiera ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano o persona de quién dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

La sesión dedicada a *rectificar el alistamiento* es por su naturaleza extraordinaria, ya que no pueden tratarse en la misma, bajo vicio de *nulidad* otros asuntos que no tengan inmediata relación con el objeto de la Convocatoria.

Por lo tanto dicha sesión deberá celebrarse, por lo que refiere al año actual, el día 31 de Enero.

Cuando el mozo y las personas que pueden recibir la notificación, no residiesen en el término municipal, deben mandarse ambas papeletas con oficio de remisión al Alcalde de su residencia,

a los efectos indicados; y si se ha de citar por edictos, deberá unirse al expediente un ejemplar del *Boletín Oficial* que contenga la citación.

Pasemos ahora a tratar del procedimiento que debe seguirse si en la sesión del último Domingo de dicho mes, o sea el del día 31, no se reúnen número legal de Concejales para adoptar acuerdo.

Ya saben nuestros lectores, que de no reunirse la mitad más uno del total de Concejales que con arreglo al artículo 35 de la ley municipal deben de constituir el Ayuntamiento, no puede éste celebrar sesión alguna de primera convocatoria, y que de hacerlo, son nulos y de ningún valor los acuerdos en ella adoptados.

Si no concurriera la mayoría de los individuos del Ayuntamiento a la hora señalada para celebrar sesión extraordinaria, el Alcalde o el que haga sus veces, deberá aplazarla para dos días después.

Inmediatamente y por edicto se hará público el acuerdo aplazando el acto y se pasarán papeletas de convocatoria a los Concejales y se dirigirá nueva citación personal a los mozos alistados, sin perjuicio de firmar los Concejales que asistieron a la sesión de primera convocatoria; comunicándolo inmediatamente al Gobernador, dándole cuenta de las medidas adoptadas para evitarlo con expresión del nombre y apellido de los Concejales que hayan dejado de asistir para que dicha Autoridad superior disponga lo que estime procedente.

Reunidos nuevamente en el día señalado y después de declarada abierta la sesión, el presidente, procederá, de conformidad al artículo 46, al leer el alistamiento, invitando la Presidencia a cuan-

tos tengan interés directo en el Reemplazo, a que expongan las reclamaciones que estimen oportunas y cuiden de justificarlas en su parte bastante, para en su virtud ser atendidas y resueltas en justicia; siendo sólo admisibles aquellas en las que se pretenda la *exclusión* de los reclamantes o la inclusión de mozos que no figuren en el alistamiento y les corresponda ser comprendidas en él.

Si el Ayuntamiento tiene datos por los que le conste que un mozo se halle comprendido en alguno de los artículos 49 y 50 de la ley, puede y debe acordar su exclusión de oficio; esto es, sin necesidad de reclamación a instancia de parte. Del acuerdo que recaiga en las reclamaciones que se formulen se entregará certificación o testimonio al reclamante, sin exacción de derechos.

Según el artículo 307, las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos o cualquiera otra relación que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen *incluido o excluido indebidamente*. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión Mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas y si ésta resultare fraudulenta incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme a las reglas del Código Penal.

Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión en que se ha

de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

* * *

Servicio militar: Sorteo de los mozos alistados.—De conformidad al artículo 64 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el tercer Domingo del mes de Febrero se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda a todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes a aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo a lo prevenido en el artículo 41, no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes ni por ningún motivo.

El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse. Además de este anuncio general, se citará personalmente a todos los comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas solemnidades que se detallan en el artículo 45 (Art. 65).

Empezará el sorteo a las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación (Art. 66).

Por lo que al actual año se refiere, habrá de practicarse el sorteo de mozos el día 16 del corriente, haya o no pendientes de resolución recursos de competencia entablados sobre *inclusiones y exclusiones*.

Según el artículo 67 de la propia ley, el sorteo se verificará en sesión pú-

blica, ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado y escribiéndose los nombres de los mozos alistados o sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las de los *nombres* y el otro las de los *números*, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio (Artículo 69).

Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los *nombres* y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los *números* y la entregará al Presidente.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento y aun a los interesados que quieran verlas y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación por ningún pretexto (Art. 70).

Acercas este particular hay que tener muy presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1903, o sea «que adolecen del vicio de nulidad aquellos sorteos que momentos antes de terminarse los mismos, se advierte

que en el globo que contenga los nombres de los mozos quedan *dos* o *más* bolas, y *una* tan sólo en el globo de los números, habiéndose además establecido que las Comisiones Mixtas instruyan el oportuno expediente de responsabilidad en contra del Ayuntamiento».

El artículo 71 de la repetida ley preceptúa que, el Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad y en ella anotará los nombres de los mozos, según vaya saliendo, y con letras, el número que corresponda a cada una. A la vez uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor a mayor, al lado del que haya cabido en suerte a cada mozo.

Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan transcendental importancia para los mozos alistados (Art. 72).

Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignado al fin de ella la lista ordinal, se firmará después de salvadas sus enmiendas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre (Artículo 73).

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven. (Art. 74).

Según el art. 81, en el preciso término de tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la

Comisión Mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan correspondido en suerte.

Antes de terminar hemos de hacer constar que en todo lo que no se oponga a la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo y mientras no se publique el Reglamento para su ejecución y adaptación, son de aplicar, según el art. 1.º de las Instrucciones publicadas, los preceptos del Reglamento de 2 Diciembre de 1914.

* * *

Preliminares para la clasificación de los mozos alistados.—El primer Domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la *clasificación de los mozos alistados*, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

A tal acto, que será público, se citará a todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 46 de la ley.

* * *

Juntas Municipales: Formación de Secciones y su constitución.—Según la vigente ley municipal, en cada Municipio ha de funcionar una Junta municipal, compuesta de los Concejales del Ayuntamiento y de un número igual de asociados designados por sorteo de en-

tre los vecinos que contribuyen a sufragar por repartimiento los gastos municipales o de entre los contribuyentes por cuotas directas al Estado, allí donde no hubiera repartimiento municipal, a cual fin se dispone la formación previa de *Secciones* en las que han de estar aquéllos comprendidos, debiéndose acordar la formación de aquéllas dentro el corriente mes de Enero; ya que la citada Ley municipal, en su artículo 66, dispone que el número de *secciones* será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año que celebre el Ayuntamiento.

Para la formación de *secciones*, lo primero que hay que tener en cuenta es si el *déficit* del presupuesto municipal de 1914 se cubrió o no por repartimiento. En el primer caso, deben incluirse en alguna de las *secciones* cuantos figuren en el repartimiento y en el segundo, sólo deben formarse las *secciones* con los vecinos que satisfagan contribución directa al Estado, de conformidad al artículo 65 de la meritada ley municipal. Quedan exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren a la sazón, sus asociados y sus parientes dentro de 4.º grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento. En los pueblos que no exceden de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al 2.º grado.

Debe tenerse en cuenta que en ningún caso el número de *secciones* ha de ser menor del que representa la tercera parte de Concejales que corresponda elegir el Municipio y que si bien puede ser mayor a dicha terceta parte, no debe nunca suceder lo contrario, pues de otra suerte, procedería la declaración de nulidad de todas las operaciones

que arrancasen de un principio o fundamento ilegal, según lo dispuesto en la regla 1.^a del citado artículo 66 de la Ley municipal.

Ingresarán en cada *sección* los vecinos o hacendados cuya profesión o industria tenga entre sí más analogía, con arreglo a las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de *secciones* diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, o acumulen dos o más industrias, ingresarán en una *sección* a su elección (Regla 2.^a).

Los *hacendados* no vecinos, aun cuando sean incluidos en alguna *sección* y la suerte les designase para el ejercicio de vocal asociado, no podrán desempeñar el cargo por carecer de *capacidad* para ser Concejal.

La regla 3.^a del tantas veces repetido artículo 66 de la Ley municipal previene que, en las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, o no tener ramas industriales cuya importancia exija la formación de una *sección* especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios o parroquias. Esto mismo se verificará, cuando alguna de las *secciones* formadas, según la regla anterior, resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

En los casos expresados en la regla anterior, hay que dividir el término municipal en tantos grupos por lo menos, como Concejales entren en la tercera parte de los que, con arreglo a ley, han de constituir el Ayuntamiento, en vez de agrupar a los vecinos según su in-

dustria, profesión o cuantía de las cuotas de repartimiento.

Una vez formadas las secciones y aprobadas por el Ayuntamiento, se expondrán al público por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que fueron oficialmente expuestas al público.

Transcurridos los expresados ocho días, el Alcalde remitirá, previo informe, las reclamaciones que se hayan presentado a la Excelentísima Diputación Provincial para su resolución dentro los quince días siguientes y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Ultimada la formación de *Secciones*, el Ayuntamiento en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, a toque de campana procederá al sorteo de los vocales asociados entre las *Secciones* y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico (ahora natural o civil). Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico; según así lo preceptúa el artículo 68 de la vigente ley Municipal.

Todo vocal asociado designado por la suerte, tiene reconocido el derecho para excusar el cargo.

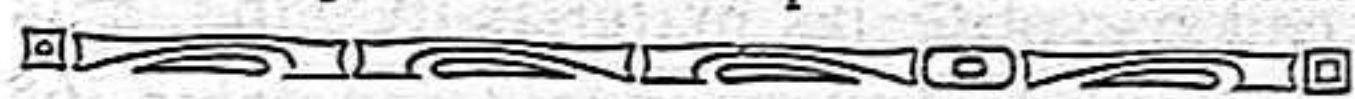
En cuanto a las causas o motivos que pueden aducir los interesados para que les sea aceptada la renuncia, la ley Municipal guarda un silencio absoluto, habiendo ello dado origen a dudas que merecían una aclaración oficial; pero ya que nada hay resuelto sobre este particular, opinamos que los referidos Vocales asociados tienen derecho a renunciar el cargo, siempre y cuando les

comprenda cualquiera de los casos del artículo 43 de la meritada ley Municipal.

Las excusas deberán presentarse por los interesados al Ayuntamiento y precisamente dentro el plazo de ocho días, a contar desde el día siguiente al en que se notificó el resultado del sorteo, siempre que aquéllas sean conocidas o existan las causas que las motiven, salvo el caso en que dichas causas sobrevinieran después de haberse posesionado del cargo.

Dentro del propio período de ocho días, todo vecino tiene el derecho de reclamar contra la validez del sorteo o bien contra la capacidad de los favorecidos por la suerte, pues por R. O. de 22 de julio de 1880, se resolvió que si contra la designación y nombramiento de vocales asociados no se recurre en tiempo y forma, los actos y acuerdos de las juntas municipales son válidos y subsistentes aun cuando en su elección haya dejado el Ayuntamiento de observar las disposiciones vigentes. Sea cual fuere la causa de la reclamación, el ayuntamiento la resolverá con la mayor urgencia y si los reclamantes no se conformaran con el acuerdo que recaiga, podrán acudir en alzada para ante la Diputación provincial. Las resoluciones que ésta dicte, son inmediatamente ejecutivas.

Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, ya sea como consecuencia de alguna reclamación, ya por otro motivo cualquiera, se procederá a nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 de la ley, a fin de que siempre esté completo su número.



ZONAS CENTRALES

Gran revuelo ha tomado la idea o

proyecto de implantar los «Puertos francos» o «Zonas neutrales», al entregarlo a los vientos parlamentarios, cuando precisamente éstos caminan impulsados por la enorme corriente de economía sentida en el país, que desea evitar la bancarrota del erario público.

Hay que detallar el objetivo de esas zonas, si se quiere formar juicio aproximado del bien o del mal que pueden reportar.

Las Zonas, consideradas bajo el punto de vista económico, son grandes depósitos que tienden a favorecer más bien la importación que la exportación y a crear industrias libres de todo impuesto. En Alemania, sirviendo de modelo Hamburgo, se persigue objeto bien distinto. Los alemanes buscan en sus puertos francos la utilidad industrial de los fletes, acaparando en dichos puntos mercancías de Europa, que reexpiden, en gran parte, con etiqueta nacional y como producto propio, dándose el caso de que en 1913 exportó esta nación más azafrán que España, siendo así que los agricultores germánicos desconocen la planta que lo produce. Y nada digamos de los vinos españoles que conducen a sus puertos y desde allí, previo el conveniente *coupage*, los exportan del modo y forma indicada y con marca desconocida para nosotros.

En España, por las tendencias observadas en los peticionarios de las mencionadas Zonas, que son todas las poblaciones marítimas de alguna importancia, se aspira, al parecer, a rodear las provincias centrales de innumerables peñones como el de Gibraltar.

De la ventaja que puedan tener los productos españoles al ser exportados en una u otra forma, es innecesario hablar, porque ninguna ofrecé.

Y respecto a las importaciones que tengamos de nuestros puertos francos, claro es que los productos extranjeros en ellos estacionados tendrán que luchar con los industriales elaborados en el radio de aquéllos, lo cual redundaría en bien de España si lo allí fabricado fuese con primeras materias nacionales y los capitales invertidos en la industria, de españoles; mas es de temer que así no suceda. Prueba inequívoca de que estos temores son fundadísimos, es que la «Sociedad Española Minera del Rif», sólo tiene *española* la etiqueta de algunos *consejeros*, pues el capital y la administración corresponde al orden exótico.

Cuando los pueblos, villas y ciudades suplican al Estado o a una Diputación la construcción de escuelas, de un puente para fomentar sus mercados u otros intereses, de un camino, etc., etc., el Estado o la provincia exigen a los peticionarios el 50, el 60 o más por 100 para las obras, y por ello, si llegase a conceder la formación de los «Puertos francos» de referencia, sería razonable condicionar el otorgamiento en la forma indicada, pues de tanta o más utilidad pública puede considerarse la creación de un centro docente que la de un campo neutral cuyo fin sea el fomento de intereses materiales.

Otro aspecto más complejo es el referente al ejercicio de industrias en las zonas francas, toda vez que si para luchar una gran parte de las industrias españolas con las similares extranjeras se apela al proteccionismo arancelario, cuando la fabricación se desarrolle al amparo de una ley que la exime de tributación en esos *blocados neutros*, les será imposible sostener la competencia. Lo que no puede hacerse sin per-

juicio del Tesoro, es prescindir en dichas zonas de toda clase de impuestos, y menos del referente a consumos, que, aunque odioso, sólo se ha conseguido la sustitución en algunos puntos; pero en las zonas, ¿cómo se va a cobrar? y ¿con qué se va a sustituir?

El mismo derecho asiste a las poblaciones centrales que a las marítimas para pedir la creación de esos campos mercantiles e industriales *neutros*. Zaragoza, Valladolid, Badajoz reúnen inmejorables condiciones para ello. Habrá quien crea que lo anterior es un disparate de primer orden; mas no es así. Examinemos detalladamente el asunto y hagamos después las derivaciones consiguientes y se comprenderá fácilmente que lo expuesto es sencillo y verosímil.

Madrid estaba hace años, bien pocos, rodeado de un cordón de «aduanas consumeras», y, sin embargo, existía (y aún existe) un campo cercado, con desviación de vías: La Alhóndiga. Obra realizada a impulsos del preclaro aragonés D. Basilio Paraíso, y ello jamás dió margen a la más ligera protesta por parte de los arrendatarios.

En algunos países los derechos de aduana, para ciertas mercancías, no son satisfechos en la frontera de la nación a que se importa, sino en el punto a que van destinadas o bien en otro señalado ya por una ley.

Y no habrá ciertamente dificultad en lo referente a exportación de los productos originarios de estas «Zonas centrales», si se tiene en cuenta que hoy mismo el Tesoro renuncia a ciertos recargos sobre las materias o productos que desde las mismas se envían a los puertos, con la declaración previa de que van destinados a la exportación.

Un ilustre patricio castellano, honra y prez de los políticos españoles, don Santiago Alba, elevó su voz en el Parlamento en defensa de las provincias preteridas con motivo de las obras hidráulicas destinadas a riegos y consumo personal, arrancar al Gobierno la promesa solemne de que presentaría a las Cortes un proyecto general que abarcara todas las provincias españolas. Este proyecto será de trascendencia suma y objeto de una serie de estudios técnicos que harán retrasar su presentación, pero nos consuela la esperanza de que el Sr. Alba conseguirá en su día, ya como Ministro o bien como Presidente del Consejo, ver realizada su aspiración manifiesta ante el país.

Pues bien; hoy se intenta llevar a la

realidad lo de las «Zonas neutrales», idea acariciada desde hace unos cincuenta años, resucitada hace diez, aunque con distinto nombre, y puesta en pie hoy, de tal suerte que no parece sino que de ella depende la tranquilidad y el bienestar patrio, que la protección oficial al desarrollo mercantil e industrial es excesivo y que España está abarrotada de productos cuya exportación se hace imposible si tal reforma no se implanta.

En tal estado el problema de las «Zonas neutrales», nos limitamos a llamar la atención del Sr. Alba, seguros de que, como siempre, ha de seguir siendo el paladín de los intereses españoles.

ANTONIO A. ALONSO.



SECCION DE CONSULTAS

Facultad de los Alcaldes para penetrar en el domicilio de una Sociedad.—

Según dispone el párrafo 1.º del artículo 12 de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, la autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, mandando suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

Por virtud de ello y de lo declarado en la R. O. de 23 Agosto de 1902, el Gobernador, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tienen competencia para penetrar en todo momento, sin autorización judicial, en los locales o dependencias pertenecientes a Casinos y Círculos

de recreo, como comprendidos tales establecimientos en la citada Ley de Asociaciones.

Pero esta libertad para introducirse en las habitaciones o lugares destinados a la permanencia o recreo de los socios, no rige para aquellas otras habitaciones que dentro del mismo edificio resultaren destinadas a vivienda de los conserjes, dependientes y sus familias, porque tales lugares se han de considerar como domicilio privado y sólo mediante auto judicial podrá penetrar en ellas la Autoridad Gubernativa.

Por ello y por la facilidad con que puede ser alegada esta condición para ciertas dependencias o habitaciones, entendemos que lo mejor y más conveniente en el caso de que los Alcaldes traten de sorprender partidos de juegos

prohibidos, es que se provean, al efecto, de la correspondiente autorización judicial, a fin de poder practicar el registro con la extensión que juzguen necesaria, pues aun cuando por Reales Ordenes de 4 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1879, 2 de Mayo de 1881 y 14 de Septiembre de 1888, se encomendó a las Autoridades gubernativas la persecución y descubrimiento de los juegos prohibidos, empleando aquella rapidez y diligencia propia de las circunstancias, tales disposiciones no pueden invalidar derechos reconocidos por leyes fundamentales, ni alterar preceptos rituales de procedimiento, como los establecidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y esto que decimos respecto de los Casinos o Círculos comprendidos en la ley de 30 de Junio de 1887, lo conceptuamos indispensable para los locales o dependencias pertenecientes a sociedades civiles o mercantiles, las cuales, por virtud de lo prevenido en el art. 10 de la ley de 19 Octubre 1869, y como excluidas además expresamente de la de Asociaciones, según el respectivo artículo 2.º, no han de estimarse sujetas, en sus actas, a la inspección y vigilancia del gobierno; siendo también de advertir que, con arreglo al art. 564 de la ley de enjuiciamiento criminal, no puede entrar nadie en tales edificios o locales, sin que por parte del Juez se oficie a la Autoridad o Jefe del establecimiento de que aquéllos dependan.

Sentado esto, y teniendo en cuenta por otra parte, que ni en las Sociedades constituidas con arreglo a la ley de asociaciones de 30 Junio de 1887, ni en las mercantiles ni civiles, es pública la entrada, ya que en aquéllas ha de estimarse limitada a los socios, y en las últimas a los que tengan relación con el

objeto o comercio de las mismas, se infiera la diferencia que en favor de estos establecimientos ha de existir, si se les compara con los cafés, tabernas, etcétera, donde la entrada es libre para toda clase de personas, cualquiera que sea su condición.

Caducidad del cobro de resguardos expedidos a favor de repatriados por deudas de ultramar.—El plazo de caducidad fijado en el artículo 21 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904, para los créditos reconocidos por la junta clasificadora de obligaciones de ultramar, es el de cinco años, contados desde el día de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, de la respectiva declaración o reconocimiento, y por lo tanto, mientras no transcurra dicho plazo, podrán ser presentados tales resguardos ante la dirección general de la deuda pública y clases pasivas para el abono de su importe. Así también lo confirman las RR. OO. de 5 de Marzo y 11 Abril de 1913, debiendo justificarse la existencia de los acreedores directos, cuando se tratase de hacer efectivos tales créditos a apoderados o cesionarios.

En la actualidad continúan vigentes tales disposiciones, pero como quiera que según lo declarado por R. O. de 4 Agosto 1914, se está tratando de dictar disposiciones que permitan utilizar el Giro Postal al objeto de evitar perjuicios y molestias a los interesados, y además habiendo sido suspendidos los señalamientos de pago hasta nueva orden, entendemos que, si bien pueden presentarse desde luego en dicha dirección general de la deuda pública y clases pasivas, los resguardos de tal procedencia, no podrá hacerse efectivo su importe, mientras dicho Centro no acuerde o señale la fecha y forma de pago.

V A R I A

Administración de justicia.— Con este título publicamos en el número de Septiembre, un trabajo de nuestro director D. José Fábregas y Planas, en el que se estudiaba una trascendental reforma en el procedimiento civil, acerca la forma de dictar sentencia.

De ese trabajo se han hecho eco y lo han copiado varios colegas, debiendo hacer especial mención de la «Revista general Legislación y Jurisprudencia», que se publica en Madrid, bajo la dirección, precisamente, del señor Presidente del Consejo de Ministros, D. Eduardo Dato, que ha sido ministro de Gracia y Justicia hasta hace pocos días.

Pero no son esos tiempos los más apropiados para emprender reformas, que requieren, además, la existencia de un Gobierno firme y estable, por más que reconocemos buena voluntad e inteligencia al señor Dato.

* * *

Interesad al niño.—En todos los órdenes de la vida es conveniente y acertado estimular los ímpetus e iniciativas del niño, buscar un cauce a las energías crecientes que en él se despiertan en la floración de la existencia.

El niño, el joven, y con él la mujercita que no lo es sino a medias, sentirán

menos los trabajos que en la vida campesina empiezan a exigirse de ellos en los pueblos, si se les ofrece recompensa y estímulo.

Varios son los medios ideados, fuera de la parte de embellecimiento que comporta la educación aldeana. Un huertecillo confiado a los cuidados del joven, o por lo menos un cuadro de hortalizas y flores dentro del huerto común, cuyos productos sean acogidos entre aplausos y felicitaciones al figurar en el campesino banquete. Unos conejos o gallinas, cuyo valor al ir al mercado sea para el adolescente que se ocupó de su cuidado al venir de la escuela o hurtando unos momentos a sus juegos de cada día. Una cordera o un ternero que al nacer se les haya destinado y cuyos cuidados tengan el pago debido al hacerse el esquila, al venderse el cordero de la añada o al recibir de la inmediata fábrica el valor diario de la leche que produzca, al cabo del tiempo, la que fué ternera juguetona. ¿Quién puede dudar de la eficacia del sistema en la vida del campesino, y aun del que sin serlo reside temporal o constantemente en su casa aldeana?

Lean los que lo duden la emoción con que al través de los años recordaba William Warfield, el famoso ganadero del Kentucky, la excursión hecha en compañía de un amigo de su padre, en busca de la primera ternera que éste le ofrecía, en recompensa de su aplicación en el estudio.

Los recientes concursos de producción de maíz o patatas que vienen ce-

lebrándose en uno y otro país, a semejanza de lo ideado hace años en los Estados Unidos, son buena prueba de lo que puede hacerse estimulando al niño, dando empleo a las energías que despiertan, a la actividad que en él se desarrolla y no debe perderse. Bien lo dicen los rendimientos elevados de esas parcelas sembradas de maíz, la calidad excepcional de aquellas mazorcas, cubiertas de granos hasta la punta, que constituyen la cosecha de niños y de adolescentes, ganosos de obtener los precios ofrecidos, y con ellos el aplauso de sus padres, tal vez la sonrisa de una niña de líneas angulosas todavía, pero cuyos ojos brillan ya con luces que antes no tuvieron.

Recientemente; un periódico yanqui de lechería viene ofreciendo premios a los chicos y chicas de doce a veinte años que se ocupen de medir o pesar la leche de alguna o algunas de las vacas del paterno lote, analizando o mandando analizar periódicamente el producto, y enviando la nota detallada del rendimiento en un período dado. La idea, acogida con verdadero entusiasmo, redundará en el mejoramiento del ganado de zonas vastísimas, la conservación de las mejores lecheras y sus hijos, cosa que, sin llevar una cuenta minuciosa, ignora casi siempre el mismo dueño, más atento a los rendimientos en determinado instante, que en el total de la producción o la calidad de ella, que es donde está su valor verdadero.

* * *

Del olivo.—Considerando de interés a nuestro progreso cultural en materia agrícola, el cambio de impresiones entre los que a la agricultura nos dedicamos, y un medio sencillo es el referir en

un periódico, como nuestro *Boletín*; leído por muchos labradores, aquellas prácticas, operaciones o labores que venimos haciendo, con sus resultados.

Si a ello nos acostumbramos, el *Boletín* de la Asociación, que siempre y en todo momento tiene sus columnas a disposición de cuantos se interesen por la agricultura, servirá de órgano transmisor que lleve al conocimiento de sus sectores las mejores prácticas de cultivo, generalizará su aplicación y difundirá enseñanzas verdaderamente útiles, que son a veces muy esenciales de conocer.

Animado, pues, de tal deseo, sólo aspiro a relacionar aquí una operación que he practicado en mis olivos, por si le interesa su conocimiento a alguno de los que esto lean o de mis consocios.

Voy a ocuparme de la *fumigación del olivo con el ácido cianhídrico*.

Este procedimiento, hoy señalado por la ciencia como el más eficaz insecticida y recomendado para combatir el *arañuelo* de los olivos (técnicamente llamado *Phloeothrips oleae*), nos fué explicado en notable conferencia por mi buen amigo y paisano el ilustre don Leandro Navarro, Director de la Estación de Patología Vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, el día 25 de Mayo de 1913, en la Asociación de Labradores de Zaragoza, conferencia que luego fué impresa y repartida a quienes interesaba el cultivo del olivo en Aragón y la han solicitado.

Desde aquel momento sentí el deseo de conocer prácticamente la fumigación y de aplicarla en algunos árboles que tenía con mal aspecto. Y cuál fué mi sorpresa cuando al llegar a este pueblo el día 10 del pasado, encontré que estaban tratando una porción de

olivos y hasta lo habían hecho en algunos mios, esperando que ampliase el número y que otros propietarios se decidieran igualmente, con el fin de coger una zona reunida y lo más extensa posible.

Con verdadera curiosidad y hasta con interés, me trasladé en seguida que pude hacerlo al sitio donde se operaba; me encontré que era la casa C. Grima y Hermanos de Valencia la que practicaba aquel moderno procedimiento, y D. Eduardo Carpi, capataz, estaba encargado de operar dirigiendo una brigada de ocho obreros, que maniobran con el auxilio de veinticinco lonas, cada una de doce metros en cuadro, ingredientes químicos y utensilios mecánicos de peso y medida, elementos indispensables para la fumigación. Esta brigada lleva, pues, lo que se llama un equipo completo.

Indagué que seis brigadas iguales operaban en los pueblos de Corella y Cintruénigo (Navarra), donde la casa tiene el compromiso de tratar todo el olivar enclavado en sus términos municipales, y, por indicación de alguna persona competente, se destacó una séptima brigada a estos pueblos con el fin de dar a conocer el procedimiento.

Es digno de mencionar el aspecto fantástico de los árboles cubiertos por las lonas que al verlos a distancia parecen globos a punto de elevarse, la habilidad en el manejo de las lonas y la rapidez como cubren un olivo por grande que sea su tamaño.

El Sr. Carpi, con amabilidad sin límites, me ha detallado la forma de operar, contestando a cuantas preguntas y observaciones le hice. El olivo se cubre con una o más lonas, según su tamaño, y queda como si estuviera dentro de

una tienda de campaña; un operario, ya instruído, cubica la capacidad de la planta y da la cifra al capataz, quien provisto de aparatos pesa el *cianuro de potasa* que corresponde a la operación, mide en una probeta de cristal el *ácido sulfúrico* proporcional y dice a otro operario la cantidad de *agua* en la que debe mezclar los dos primeros productos, y ya todo dispuesto, se traslada al pie del olivo cubierto, junta esos elementos químicos y se sale inmediatamente del recinto cerrado en que está el árbol, puesto que en seguida se producen gases de ácido cianhídrico, esencialmente irrespirables y venenosos. Así permanece el olivo durante un espacio de tiempo que se promedia generalmente en una hora, si bien esto depende de los accidentes climatológicos y principalmente de la temperatura. El ácido cianhídrico producido y en contacto con los insectos que viven a costa del árbol los mata, y si el tratamiento está bien hecho morirá uno de los que más daño hacen, el *arañuelo*, cuya presencia es característica, porque se come la parte más tierna del brote y hoja del olivo, para introducirse luego y vivir del fruto. Son muchos los insectos de todas clases que perecen a la acción del cianhídrico.

Con el simple auxilio de una lente hemos visto arañuelo vivo, antes de la operación, y muerto después de ella.

De los efectos ulteriores, inmediatamente nada se puede decir. Estimo que la planta libre de parásitos que la aniquilan, llegará la primavera y se vestirá de nuevo, y ya entonces podré referir algún resultado positivo de la fumigación.

El costo del servicio prestado por la casa Grima, es objeto de un contrato

especial en cada pueblo, teniendo en cuenta el número de plantas que se comprometan a tratar y la situación de las mismas. En Ablitas (Navarra), pueblo cercano a éste, han tratado unos 3.000 olivos, en Malón, 500, y nosotros aquí pasan de 2.000, que por vía de ensayo nos parece suficiente, hasta que los hechos demuestren a los más, que se debe fumigar toda la extensión o zona de arbolado infestada por una plaga tan insidiosa y mala como el arañuelo.

Y no puedo menos de recordar, ya sea sólo por el hecho de haber sido vocal del Consejo Provincial de Agricultura en un principio, y luego de Fomento, que existen en el Servicio Agronómico de esta provincia varias lonas, adquiridas, si la memoria no me es infiel, de los fondos recaudados para extinción de las plagas del campo y con destino precisamente a ensayar y dar a conocer el procedimiento de fumigación relacionado. Después de dos años que llevan adquiridas, no sé si han funcionado, y si bien es cierto que el Estado es muy poco lo que pone de su parte para ayudar a sus funcionarios, también lo es que unos y otros debemos dar toda clase de facilidades, y los pueblos que se apresten a sufragar ciertos gastos deben ser atendidos.

Reconozco una buena voluntad en el personal hoy afecto al Servicio Agronómico de la provincia y a él dirijo mis ruegos a fin de que una riqueza tan importante para nosotros como la olivera, se vea pronto libre de plagas, merced a sus desvelos y propaganda

de los modernos procedimientos de fumigación y de cultivo.

* * *

Poda del olivo.—Este árbol, como todos los frutales, exige para la buena producción una poda bien entendida que dé por resultado concentrar la savia en aquellas ramas que han de producir flores, y por lo tanto, frutos.

La poda del olivo y, en general, la de todos los árboles frutales, puede dividirse en dos categorías: La primera es la poda de formación, que consiste en favorecer el desarrollo del plantón hasta los tres, cuatro o cinco años, evitando que se desarrollen ramas en la parte inferior, que debilitan al eje principal.

Cuando empiece a formar la copa, se van haciendo desaparecer las ramas del eje central, respetando solamente las que se desarrollan en la cabeza a la altura que previamente se ha de fijar para la formación de la copa. Esta altura debe ser de un metro y medio a dos y medio, según la distancia a que se hallen plantados los olivos y según que haya de pastar o no ganado mayor. En esta fase de la poda se ha de procurar equilibrar el árbol para que no resulte con más peso a un lado que a otro, suprimir las ramas que crecen verticalmente, a las que se llama *chuponas*, que nunca han de dar fruto, puesto que la savia no es suficientemente concentrada, porque desciende rápidamente, y procurar también que las ramas fructíferas no se dirijan hacia el interior, porque necesita el fruto aire, luz y calor para su completa madurez.

